



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00046-2017-77-5201-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Angulo Morales**  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Tercero civil** : Construcción y Administración S. A.  
**Delitos** : Tráfico de influencias y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Mónica Giovanna Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de auto de tutela de derechos

**Resolución N.º 3**

Lima, veintidós de agosto  
de dos mil diecinueve

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del tercero civilmente responsable **Construcción y Administración S. A.** contra lo resuelto en la Resolución N.º 4, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **improcedente** su solicitud de tutela de derechos en la investigación seguida en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la defensa técnica de la empresa Construcción y Administración S. A. (tercero civil responsable) solicita mediante tutela de derechos, que el fiscal a cargo de la investigación preliminar precise los hechos generadores de responsabilidad del tercero civilmente responsable, esto es, los hechos objeto del proceso y la presunta intervención de Jaime Eduardo Sánchez Bernal (representante legal de la citada empresa).

1.2 Posteriormente, mediante Resolución N.º 4, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió declarar improcedente la aludida solicitud de tutela de derechos.

1.3 Contra la decisión adoptada, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la defensa del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A. apela e auto denegatorio y, concedido el recurso de su propósito, se elevaron los actuados a esta



Sala Superior, realizándose la audiencia de apelación el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve mediante la Resolución N.º 2. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La *a quo* ha desestimado la pretensión del recurrente, señalado entre otras consideraciones en lo más relevante que, al cuestionarse —por parte del representante de la Procuraduría Pública— la legitimidad del tercero civilmente responsable para solicitar tutela de derechos, corresponde resolver dicho extremo antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo. Así, sostiene que la legitimidad se encuentra referida a la capacidad legal para plantear una pretensión, a fin de que el juez analice y verifique tal condición para la emisión de su decisión, por lo que del artículo 71.4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se advierte que el sujeto procesal legitimado para interponer tutela de derechos únicamente sería el imputado; sin embargo, por aplicación sistemática del artículo 113.1 del mismo cuerpo normativo se le otorga al tercero civilmente responsable todos los derechos y garantías que se conceden al imputado.

2.2 Expone que del texto legal del artículo 113.1 del CPP se desprende que el legislador ha considerado un límite, esto es, los relacionados a la defensa de sus intereses patrimoniales, a diferencia de la redacción prevista en el caso de la incorporación de una persona jurídica al proceso (artículo 93.1). En tal sentido, sin que signifique una interpretación contraria a lo normado en el artículo VII.3 TP del CPP, considera que el tercero civilmente responsable no se encuentra legitimado para peticionar tutela de derechos por imprecisión de cargos del imputado, aún cuando sea por “el que se le incorporó”, dado que ello no corresponde a los ámbitos de defensa de sus intereses patrimoniales, y su incorporación no se ha encontrado con relación al hecho atribuido, sino con la vinculación existente entre la empresa y el responsable del hecho.

2.3 Añade que admitir dicha prerrogativa significaría causar detrimento a los derechos que el artículo 71 del CPP le confiere al imputado, generando malas prácticas en la aplicación de la tutela de derechos como mecanismo residual, más aún si la empresa tuvo la oportunidad de defenderse al momento de la solicitud de su incorporación y defender su patrimonio en los distintos incidentes sobre medidas coercitivas reales.

2.4 Concluye precisando lo siguiente: i) con relación a los ilícitos de tráfico de influencias y asociación ilícita, no podría atenderse sus cuestionamientos al no ser sujeto legitimado, del mismo modo en el extremo del delito de asociación ilícita para delinquir, la información requerida es en relación a la empresa en sí y no del imputado; sin embargo, no puede existir precisión de cargos donde no existe atribución de ellos; ii) respecto del ilícito de



lavado de activos, destaca que Sánchez Bernal en su oportunidad postuló tutela de derechos por precisión de cargos por este delito (Exp. N.º 46-2017-39), la cual fue estimada en parte, señalando que no ha vuelto a plantear otro mecanismo de dicha naturaleza; y iii) con relación a la dispersión de los cargos atribuidos en las distintas disposiciones fiscales, señala que ello no fue materia de la primigenia solicitud.

### III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 La defensa técnica del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A. solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos formulada (*pretensión principal*) o se declare nula la resolución recurrida y se disponga que se emita nueva resolución por parte de otro juez de investigación preparatoria (*pretensión alternativa*).

3.2 Sustenta como primer agravio, la vulneración del principio de legalidad procesal por inaplicación e indebida aplicación de los artículos 71 y 113 del CPP, por cuanto se sostiene en la recurrida que la tutela de derechos no le resulta aplicable al tercero civilmente responsable, desconociéndose la naturaleza de la responsabilidad civil subsidiaria que tiene como hecho generador de la responsabilidad civil, el delito y no la persona, tampoco existe norma que señale expresamente que el tercero civil no pueda ejercer su defensa frente al hecho imputado al sujeto generador de la responsabilidad civil. Igualmente, alega indebida aplicación de los artículos 95 del Código penal y 111 del CPP, al considerarse que el tercero civil es ajeno al hecho materia de imputación, sino solo la relación de este con el imputado, pues no basta la relación del imputado con el tercero, sino que resulta indispensable que el primero sea responsable del hecho punible, por lo que este constituye un punto de referencia.

3.3 Como segundo agravio, sostiene que existe vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la jueza habría omitido explicar las razones que determinan la no plausibilidad de los argumentos propuestos por la defensa. En tal sentido, cuestiona que se habría omitido lo siguiente: i) dar respuesta a cómo es que las normas que regulan la audiencia de incorporación del tercero civilmente responsable habilitan la discusión sobre la precisión de la imputación; ii) cómo el tercero civil responsable puede formular defensas asociadas a la precisión del hecho generador de la responsabilidad civil en los incidentes cautelares reales cuando estos se imponen inaudita parte; iii) incurrir en incongruencia al sostenerse que no se pueden examinar los cuestionamientos referidos a la desorganización de la imputación por no encontrarse contenidos por escrito; y iv) no indicar la base legal que permita sostener que los efectos de la tutela en la estrategia del imputado constituya un elemento a considerar para determinar la procedencia de un mecanismo de defensa del tercero civilmente responsable.



3.4 Por otro lado, en audiencia ha precisado que, la *a quo* realiza una interpretación restrictiva de los artículos 111 y 113 del CPP y que la tutela de derechos por imputación insuficiente no debería afectar a la Fiscalía, debido a que trae como consecuencia el perfeccionamiento de la imputación y a interpretar que la posición del tercero civil debe equipararse a cualquier persona que es demandada en un proceso civil. Sobre ello, señala que la imputación está contenida en cinco disposiciones (Disposiciones fiscales 5, 11, 15, 18 y 19) y que la tutela de derechos se planteó contra las dos primeras.

3.5 Agrega finalmente, que la imputación no es una materia que se discuta en la audiencia de incorporación del tercero civil en el proceso, por lo que éste sólo tendría la posibilidad de la apelación, pero no posee verdaderamente un derecho de defensa. De esta manera, considera que se está desconociendo que, si bien la responsabilidad civil está vinculada a un sujeto que la genera, el factor central es el hecho imputado.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público refiere que, en la recurrida, se parte de una interpretación sistemática de los artículos 71.1 y 113.1 y 93.1 del CPP, es decir, se efectúa una interpretación sobre el tratamiento del imputado con relación a la tutela de derechos, del tratamiento del tercero civilmente responsable y los derechos que le reconoce el código; y la incorporación de la persona jurídica a la investigación. A partir de ese razonamiento, concluye que la pretensión de revocatoria invocada por la defensa técnica del apelante es improcedente.

4.2 Asimismo, menciona los Recursos de Casación N.º 1535-2017-Ayacucho, del 26 de setiembre de 2018 (fundamento tercero), y el N.º 695-2018-Lambayeque, del 14 de marzo de 2019 (fundamento segundo), los cuales guardan relación con la autonomía de la acción civil frente a la acción penal. De igual forma, invoca el Acuerdo Plenario N.º 5-2012 (fundamento séptimo).

4.3 Por otro lado, expone que, según el artículo 100 del CPP, uno de los requisitos para la constitución en actor civil es el relato circunstanciado del delito en su agravio y las razones que justifican la pretensión, por lo que si se revisa la resolución que incorpora al tercero civil responsable (Resolución N.º 8, del 30 de noviembre de 2018), se menciona que Construcción y Administración S. A. presentó oposición alegando que la Procuraduría no había señalado el relato circunstanciado sobre el delito materia de imputación, a la cual se le dio respuesta, en consecuencia, sí se debatió ese elemento.

4.4 Considera que el tercero civilmente responsable no tiene legitimidad para recurrir a través de una tutela, por imprecisión de formulación de cargos, conforme a lo



fundamentado en Sentencia Casatoria N.º 547-2016-Cusco, del 10 de abril de 2019. Así, refiere que existen razones para que la Sala confirme la resolución venida en grado, pues el tercero civilmente responsable se defiende de la pretensión del actor civil.

#### V. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

5.1 Sostiene que el tercero civil responsable no puede interponer tutela de derechos, debido a la naturaleza misma de su participación en el proceso, máxime si los Acuerdos Plenarios 4-2010 y 2-2012 señalan que “la audiencia de tutela de derechos es un mecanismo vinculado necesariamente al imputado”, a través del cual, literalmente, se protegen los derechos establecidos en los artículos 71 y IX del Título Preliminar del CPP.

5.2 Afirma que, si bien la defensa del tercero civilmente responsable solicita que se precisen los cargos de imputación del investigado Sánchez Bernal (representante legal), en el Incidente N.º 46-2017-39, a través de una tutela de derechos, el aludido investigado solicitó exactamente lo mismo que requiere en este caso el tercero civilmente responsable, tutela que fue declarada fundada en parte y en donde se establecieron precisiones.

5.3 Concluye invocando que el artículo 95 del CP, debe interpretarse con base en el artículo 1183 del Código Civil, que establece que la solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación lo establecen en forma expresa. En el presente caso, señala que el tercero civil, por su naturaleza subsidiaria, interviene en el proceso por el delito que ha cometido el investigado que tuvo una relación con este. En tal sentido, solicita que el recurso de apelación sea declarado infundado.

#### VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

##### Sobre la institución de tutela de derechos:

6.1 En principio, se debe tener presente que el derecho a la defensa, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua<sup>2</sup>, comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, atribución que posee: a) Una dimensión formal, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le está atribuyendo la presunta comisión de un delito; y b) Una dimensión material, vinculada al derecho a ostentar una defensa técnica idónea y permanente durante el proceso penal.

<sup>1</sup> Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC; y otros.

<sup>2</sup> Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y siguiente de la referida sentencia casatoria.



6.2 Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del CPP prescribe como principio y garantía de defensa procesal, el derecho del imputado para conocer la imputación formulada en su contra, derecho que está reconocido también por el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116 como derecho sustancial y presupuesto básico de su debido ejercicio; el citado acuerdo plenario refiere que “su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos requiere inexorablemente de que **los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria tengan un mínimo nivel de detalle** [resaltado nuestro] que le permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar”<sup>3</sup>. De no ocurrir así, quien se considere perjudicado, puede solicitar una audiencia de tutela de derechos.

6.3 Es en ese sentido, el artículo 71, inciso 2, literal a), del CPP, prescribe que el imputado tiene derecho de forma inmediata y comprensible a conocer los cargos formulados en su contra, debiéndose entender “por ‘cargos penales’, aquella **relación o cuadro de hechos – acontecimiento histórico–, de relevancia penal, que se le atribuye al imputado** y que, *prima facie*, **justifican la inculpación formal del Ministerio Público**”<sup>4</sup>. Por lo tanto, frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado<sup>5</sup>, la facultad que tiene todo procesado de acudir ante el órgano jurisdiccional vía tutela de derechos resulta legítima.

6.4 Este instrumento de garantía jurídica, sin embargo, es concebido como un mecanismo procesal eficaz que tiene como finalidad el “restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados”, y se constituye en “un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus*”<sup>6</sup>, única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado, a la persona jurídica o al tercero civilmente responsable en tanto y en cuanto así se encuentre taxativamente autorizado por la norma procesal penal vigente; de lo contrario, por su carácter residual, el actor deberá preferir otro medio procesal idóneo que satisfaga su pretensión.

6.5 Cabe recordar que, **los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria requieren de un mínimo nivel de detalle que le permita al imputado tener conocimiento del suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar**, conforme así se desprende del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, criterio que ha sido recogido en reiterado pronunciamiento por este Colegiado Superior de

<sup>3</sup> F. j. 10.

<sup>4</sup> F. j. 6 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente.

<sup>5</sup> F. j. 11 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116.

<sup>6</sup> F. j. 12 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela.



Apelaciones<sup>7</sup>, en el sentido de que el nivel de precisión de los hechos debe: i) Estar acorde con la naturaleza jurídica de la disposición fiscal de continuación de la investigación preparatoria y ii) Ser compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal. El referido acuerdo plenario, en su fundamento séptimo, ha establecido de forma clara que una de las **características del hecho investigado es su variabilidad**; por lo tanto, durante el decurso de la etapa de investigación preparatoria se realizará una delimitación progresiva del posible objeto procesal, pues el nivel de precisión de los hechos tiene un carácter relativamente difuso.

#### Análisis del caso en concreto

**PRIMERO:** La defensa técnica del recurrente, sostiene como primer agravio, que la juez a quo, ha considerado incorrectamente en el fundamento jurídico 16 que el tercero civilmente responsable no tiene facultades para discutir el hecho imputado sino únicamente las razones que le vinculan con el imputado; alega también que, se debe tener presente que no basta la relación del imputado con el tercero, sino que resulta indispensable que el primero sea responsable del hecho punible constituyéndose este hecho en un punto de referencia, por lo que el ejercicio del derecho de defensa del tercero civil puede rebatir el hecho punible. Así mismo, considera que en la apelada se desconoce la propia naturaleza de la responsabilidad subsidiaria que tiene como hecho generador de la responsabilidad civil el delito y no la persona, por lo que la referencia contenida en el artículo 113 del CPP solamente resalta que la naturaleza de la responsabilidad del tercero civil es patrimonial más no constituye un límite o restricción normativa para el ejercicio de su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Dando respuesta al agravio formulado, es preciso destacar, que el sistema que adopta el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de la autonomía de la acción civil en relación al de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil. Sobre la reparación civil, la Casación N.º 695-2018-Lambayeque, del 14 de marzo de 2019 (fundamento segundo), expone que, ésta es una institución del Derecho civil e integra el objeto civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas de imputación, y a los principios y directivas típicas del Derecho civil —se requiere que una determinada conducta, más allá de que se le considere delito o no, cause un daño civil<sup>8</sup>. Por su parte, la

<sup>7</sup> Expedientes 46-2017-13, 4-2015-48 y 29-2017-6.

<sup>8</sup> Laura Zúñiga explica que: "En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal, los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta [...]. Pero como la responsabilidad civil derivada



Casación N° 1535-2017 - Ayacucho, en su fundamento tercero reitera la diferencia existente entre acción penal y acción civil —los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se rige por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—<sup>9</sup>.

**TERCERO:** En esa línea de análisis, el Código Procesal penal, en el título II, capítulo I y específicamente en el artículo 71° ha prescrito de manera taxativa cuáles son los **derechos del imputado**, detallando en el numeral 4 que, cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones en él contenidas, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela de derechos al Juez de la Investigación preparatoria a efectos de que se subsane la omisión, se dicten las medidas de corrección o de protección que correspondan.

**CUARTO:** Por otro lado, en cuanto se refiere al **tercero civilmente responsable**, que si bien es verdad, como institución procesal se encuentra inmersa en la legislación penal, ésta tiene un trasfondo eminentemente civil. Su convocatoria al proceso penal y su finalidad se contraen en esencia, a garantizar la reparación del daño causado como consecuencia del delito, a pesar de no tener la condición de autor o partícipe. Es en virtud a ello que el CPP, lo ubica de manera independiente y autónoma en el Título V del CPP prescribiendo en el artículo 113° cuáles son los derechos y garantías del tercero civil, esto es, que en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que el Código le concede al imputado, en ese sentido, es posible afirmar que al tercero civilmente responsable le resulta plenamente factible incoar tutela de derechos, empero únicamente en el extremo de la defensa de sus intereses patrimoniales, es decir, cuando los intereses perseguidos por los sujetos y protegidos por el ordenamiento jurídico son de naturaleza económica. Un interés es patrimonial cuando es susceptible de valoración económica, por lo que la naturaleza de la acción civil derivada del delito participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en los códigos civil y procesal civil.

---

del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, de índole reparadora, que se rige por el Derecho Civil [...] el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, aun cuando no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor". ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "La responsabilidad civil de la persona jurídica por delito (A propósito de la sentencia del caso Crousillat)".

En: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_54.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_54.pdf).

<sup>9</sup> Los artículos 95 del Código Penal, 1981 y 1983 del Código Civil, prescriben que la responsabilidad civil —de los responsables directos e indirectos— es solidaria. Este último precepto agrega que "...aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales".



**QUINTO:** En ese contexto, es necesario distinguir, que no resultan equiparables las prerrogativas que el CPP le otorga a la persona jurídica incorporada al proceso penal conforme a lo normado en los artículos 90° y siguientes del Título III del CPP al que por supuesto sí le asiste todos los derechos y garantías que el Código le concede al imputado, frente a los derechos y garantías del tercero civil prescritos en el artículo 113.1. de cuerpo legal citado. Siendo así, nuestra legislación procesal penal se orienta a que se incorporen y consideren a todos los agentes que pudieren resultar responsables –tanto penal como civilmente–, por cuanto nos encontramos ante pretensiones conexas, sin embargo, les otorga, facultades procesales específicas las mismas que se encuentran taxativamente descritas en la norma procesal penal vigente, como así también lo ha interpretado la jueza a quo en la resolución recurrida.

**SEXTO:** Con lo precedentemente expuesto, es posible concluir que el agravio formulado por el impugnante, no es de recibo, máxime si se tiene en cuenta que al emitirse la Resolución N.º 8 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se incorporó al tercero civilmente responsable, entre otras, a la persona jurídica Construcción y Administración S.A. "CASA", ésta formuló oposición, alegando que la Procuraduría no habría señalado el relato circunstancial en relación al delito que se atribuye a "CASA" para determinar que se ha derivado un daño, refiriendo incluso que, en el relato fáctico se le confunde con H&H y debido a ello no existiría identificación concreta y sólo se tendría la versión del colaborador eficaz que también confunde a ambas empresas, agregando, que de los contratos que menciona la Procuraduría, ninguno es suscrito por Sánchez Bernal, por ende no existe vínculo material que dé cuenta de una función específica que haya derivado en daño que justifique la solidaridad que se invoca.

**SEPTIMO:** Ante dicha oposición la jueza a quo, dando respuesta a los fundamentos de la aludida oposición, expuso en el fundamento tercero numeral 11 fundamentos cuarto y sétimo lo siguiente: *"RELACIONADAS A LA FALTA DE RELATO CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUE UNA SOLIDARIDAD DE LAS EMPRESAS PARA ACUDIR EN LA REPARACIÓN CIVIL.- Dicha oposición guarda estrecha relación con la descrita anteriormente, sin embargo, como ya hemos expuesto de modo suficiente en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, los hechos que vienen siendo materia de imputación, los que no pueden entenderse de modo aislado, y precisamente la solidaridad viene dada por la presunta prelación acordada entre las empresas que habrían conformado el denominado "Club" para adjudicarse la buena pro de diversas obras de PROVÍAS NACIONAL; por lo que dicho extremo argumentado por las defensas técnicas de SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUC. PERÚ, ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUC. PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A, y, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.<sup>10</sup>, tampoco resulta de recibo por parte de la suscrita; sin perjuicio de precisar que bajo la imputación formulada por el Ministerio Público, habría sido la asociación ilícita, entre cuyos componentes se encontraban los representantes de las empresas constructoras, quienes en base a acuerdos ilícitos acordaban el orden de prelación en el otorgamiento de obras convocadas por Provías Nacional, por lo que en ese orden de ideas, no podrá exigirse que en todos los casos las empresas resulten ganadoras de la buena pro y sólo sobre la base de dichas obras adjudicadas se*

<sup>10</sup> El resaltado es nuestro



determine un perjuicio y un provisional monto resarcitorio, dado que la presunta conducta descrita por sí misma encierra al conjunto de obras que fueron adjudicadas bajo este ilícito mecanismo."

**OCTAVO:** Además agregó lo siguiente: "En ese entendido, respecto a la vinculación de los investigados y las personas jurídicas cuya incorporación como tercero civilmente responsable se solicitan (y sin analizar la existencia elementos que den cuenta de la plausibilidad de la imputación fiscal que fueron desarrollados en incidentes sobre medidas coercitivas personales, o sobre si la declaración del colaborador eficaz N°6-2017 se encuentra corroborada), corresponde precisar que ello, sumado a lo descrito por Procuraduría en el punto 8.19 de su solicitud y detalladas en el punto 10 de la presente resolución, y verificado de los anexos que acompaña, permite establecer que sí puede establecerse existieron vínculos entre los investigados y las empresas, contrastado además por el elemento objetivo que, presuntamente y bajo la línea de imputación, estas personas jurídicas sí resultaron beneficiadas con la adjudicación de la buena pro de diversas contrataciones públicas; por lo que al ser así, no corresponderá mayor pronunciamiento en relación a las siguientes empresas: COSAPI S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO), GYM S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO), OBRAS DE INGENIERÍA S.A.- OBRAINSA (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO), INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO RAFAEL GRANADOS CUETO), CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL)", HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL), CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO FÉLIX ERDULFO MÁLAGA TORRES), CONSTRUCTORA OAS S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO FRANCO MARTIN BURGA HURTADO), CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA), ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ), JOHE S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA) Y, MOTA- ENGIL PERÚ S.A. (VÍNCULO CON LA INVESTIGADA NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR)".

**NOVENO:** Con el pronunciamiento efectuado por la jueza a quo, en aludida la Resolución N.º 8 del 30 de noviembre de 2018, nos es factible ratificar que el detalle de los hechos sobre la presunta vinculación de su representada con la alegada comisión de los delitos materia de imputación, le fueron plenamente establecidas al ahora apelante, de tal manera que, no se le ha restringido su conocimiento ni conculcado su derecho de defensa, por lo que no es posible estimar el agravio postulado por el recurrente, al no evidenciar en la recurrida la alegada vulneración al principio de legalidad procesal invocada como agravio.

**DECIMO:** Con relación al agravio asociado a la indebida motivación de la resolución judicial cuestionada, se verifica que, en la recurrida se ha cumplido con expresar las razones que sustentan la decisión adoptada. Por tanto, se colige que ha sido motivada en forma suficiente y razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución, conforme se desprende de los fundamentos 13 al 19 de autos, en el que se encuentra convenientemente justificada la decisión adoptada, habiendo entre otras consideraciones resaltado el carácter residual de la tutela de derechos y expuesto además sobre la capacidad legal para el requerimiento asociado a la imputación necesaria que sería únicamente facultad del imputado al amparo de lo prescrito en el artículo 71.4 del CPP.

<sup>11</sup> El resaltado es nuestro.



**DÉCIMO PRIMERO:** Así mismo, la *a quo*, cumple con la debida motivación cuando expresa con claridad que "... tanto al Tercero Civilmente Responsable como a la Persona Jurídica Incorporada, el legislador les ha concedido, en el proceso penal, los mismos derechos de los que goza el imputado; no obstante, y sin que signifique una interpretación contraria a los normado en el art. VII.3 TP CPP, queda claro que de manera expresa ha establecido el límite en relación al primero, circunscribiendo dicho ejercicio a aquellos circunscritos a la defensa de sus intereses patrimoniales. Y para fundamentar ello, consideramos pertinente mencionar: a) Que, si bien pueden coexistir en el mismo proceso penal, su determinación como sujeto procesal dependerá de su incorporación formal, a pedido del legitimado; y, b) Que, se incorpora al Tercero Civilmente Responsable cuando opera lo precisado en el art. 111.1 del CPP, el que ante una eventual sentencia condenatoria, responderá, por la **vinculación con el imputado, con el pago solidario de la reparación civil**, y por ende, no se formula cargos en su contra; mientras que se incorpora a la Persona Jurídica cuando concurre lo señalado en el art. 104 y 105 CP, quien ante una eventual sentencia condenatoria, **responderá penalmente por las consecuencias jurídicas derivadas del delito, y por ende, se formula atribución de cargos contra ésta**. Lo que explica de buena manera, las razones por las cuáles al Tercero Civilmente Responsable sólo se le ha reservado el ejercicio de derechos- en común con el imputado- *de defensa de intereses patrimoniales*, y a la Persona Jurídica Incorporada en una redacción genérica de *derechos e intereses legítimos*".<sup>12</sup>

**DECIMO SEGUNDO:** Finalmente, consideramos relevante lo señalado por la jueza en primera instancia en el sentido de que el impugnante no se ha visto afectado en su legítimo derecho de defensa, precisando en el fundamento 16 lo siguiente: "...podemos concluir que el Tercero Civilmente Responsable no se encuentra legitimado para peticionar Tutela de Derechos por imprecisión de cargos del imputado, aún cuando sea por "el que se le incorporó", dado que ello no corresponde a ámbitos de *defensa de intereses patrimoniales*, y su incorporación no se ha encontrado en relación con el hecho atribuido, **sino con la vinculación existente entre la empresa y el responsable del hecho**; tanto más, si admitir dicha prerrogativa significaría asignar derechos y atribuciones del imputado, a tercero vinculado a él, cuándo éste no lo ha peticionado, pudiendo afectarse la estrategia de defensa que el imputado haya establecido, lo que significaría causar detrimento a los derechos que el art. 71 CPP le confiere; y generar malas prácticas en la aplicación de la tutela de derechos como mecanismo residual, sobre este último argumento tengamos en cuenta que la empresa tuvo la oportunidad de defenderse en la oportunidad de haberse solicitado su incorporación, así como defender su patrimonio en los distintos incidentes sobre medidas coercitivas reales, entre otros. Por lo que el pronunciamiento será de improcedencia en el presente caso".

**DÉCIMO TERCERO:** Bajo estos argumentos y conforme a lo expuesto en la resolución número siete del expediente 36-2017-17, reiteramos que "el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple 'cuando la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica', y que esta 'debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar); así también ha precisado que 'la Constitución no garantiza una determinada extensión de la

<sup>12</sup> Véase el fundamento 15 de la resolución materia de impugnación.



motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aún si esta breve o concisa ' o se presenta el supuesto de motivación por remisión"<sup>13</sup> en ese entendido, la decisión adoptada por el *a quo* debe ser confirmada.

### DECISIÓN

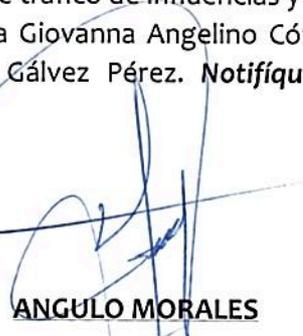
Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 4, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **improcedente** la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A., con motivo de la investigación que se sigue contra Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Suscribe la especialista judicial Mónica Giovanna Angelino Córdova por periodo vacacional de la especialista cursora Ximena Gálvez Pérez. **Notifíquese y devuélvase.** –

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

<sup>13</sup> Cfr. Expedientes 4348-2005-OA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 278-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.